

IESVS,
MARIA, IOSEPH,

BREVE APVNTAMIENTO. POR EL MARQVES DE Albayda, CON El Marques de Llaneres.

En este papel se trata solo de lo contenido en la 2. part de la sequela del processo de demanda de la Baronia de Albayda, Lugar, y Torre de Carricola, que pende en el Consejo por letras causa videndi, & recognoscendi. Y para mayor claridad se diuide en dos discursos. El primero, contiene el hecho que resulta de la dicha 2. part. de la sequela. El segundo, el derecho.



PRETENDE El Marques de Albayda, que el Consejo se ha de seruir de declarar por desierta la causa de suplicacion, que interpuso el Autor del Marques de Llaneres de la prouision interlocutoria que hizo la Real Audiencia de Valencia en 24. de Março de 1616.

DISCVRSO PRIMERO.

1 En 29. de Mayo del año paſſado de 1471. ſe pronunciò ſentencia a fauor del Autor del Marques de Albayda, y contra el del Marques de Llaneres ſobre la venta de la dicha Baronia en el Tribunal de la Gouernacion de Valencia; y como ſe preſentaſſe por parte del Marques de Albayda en el pleyto que ſe trataua en la Real Audiencia ſobre la dicha Baronia, apelò della el Autor del Marques de Llaneres a la Real Audiencia à die notitiæ, que fue a 25. de Iunio de 1593.

2 Pero no ſe le admitiò la apelacion, ni ſe le concedieron los Apoſtolos haſta 12. de Iulio ſiguiente, diez y ſiete dias deſpues de la noticia, y de la apelacion, como conſta de la dicha ſequela, fol. 49.

3 En el dicho dìa 12. de Iulio 1593. introduxo la cauſa de apelacion, pidiendo que fueſſe euocada a la Real Audiencia, y ſe proueyò, euocata cauſa Magnificus Stephanus Viues audiat, & eam expediat iuxta forman.

4 Deſta prouiſiõ de euocata ſe valiò de remedio de reuiſiõ la parte del Marques de Albayda en 15. de Iulio 1593. dicta ſequela, fol. 50. B. y la juſtificò, alegando la excepcion de deſercion, y otras, como es de ver en los folios ſiguientes,

5 Y auiendoſe formado articulo por parte del Autor del Marques de Llaneres, ſobre que la deſercion ſe deuia reſeruar para difinitiua, con prouiſion de 19. de Diziembre 1615. ſe declarò no proceder la reſerua, por ſer la deſercion del todo prejudicial ad vlteriora cauſæ, y paſsò eſta declaracion en autoridad de coſa juzgada, dicta ſequela, fol. 65. B. cum ſeq.

6 Y en 24. de Março de 1616. ſe hizo prouiſion en la Real Audiencia, reuocando la de euocata cauſa,

con motiuo de estar desierta la apelacion que se interpuso de la dicha sentencia del Trtbunal de la Gouernacion, consta de dicha sequela, fol.67.B.

7 De esta prouision de 24. de Março de 1616. suplicò el Autor del Marques de Llaneres, y le fue admitida la suplicacion, y la introduxo en este Supremo Consejo, y se despacharon letras citatorias, y compulsorias en 6. de Setiembre de 1616. consta de dicha seuqela a fol. 68.71.B. y 74. y quedò en este estado, sin compulsar los autos, reportarlos, concluir, ni prosequir la causa de suplicacion dentro del termino.

8 Despues en 12. de Abril de 1669. a instancia del Marques de Llaneres mandò el Consejo despachar letras para hazer diligencias en buscar el processo de dicha suplicacion; de que arriba se ha hecho mencion; y para que el Escriuano a quiē tocaua diesse copia, fee faciente, como todo es de ver en dicha sequela, fol. 1.2. y 3. y fol. 80.

9 Y auiendose compulsado, y remitido el dicho processo de suplicacion en virtud de las dichas letras de 12. de Abril de 1669. se presentò por parte del Marques de Llaneres en el pleyto, que por letras causa videndi, & recognoscendi pende en el Consejo sobre la demanda de la dicha Baronia; y con prouision de 3. de Iulio de 1669. se le admitiò la presentacion, como parece por dicha sequela, fol. 6. y aunque el Procurador del Marques de Albayda se valiò del remedio de reuision de esta prouision, se confirmò por auerse interpuesto dicho remedio fuera de tiempo, como consta de dicha sequela, fol. 12.

10 En 15. de Abril de 1670. pidiò el Marques de Llaneres, que se mandasse mejorar, y en caso necessario reuocar la dicha prouision de 24. de Março de 1616. de que viene suplicado, sobre que formò articulo, y lo concluyò dicha sequela.

En

11 En 28 de Abril de 1670.pidiò que la determi nacion del dicho articulo se guarde para quando se determine la causa principal de la Baronia, como consta de dicha sequela, fol. 25.

12 Y en 14. de Iunio de 1670. pidiò, que se man dasse hazer relacion a vn tiempo de los autos del pley to, que pende por suplicacion, y de los del pleyto, que pende por letras causa videndi, & recognoscendi, determinandolos a vn tiempo, y se hizo la prouision siguiente, fiat relatio omnium instrumentorum, que se confirmò en grado de reuision con otra de 6. de Setiembre de 1670. como es de ver en dicha sequela, fol. 30. y 33.

13 De esta prouision de 6. de Setiembre interpuso el Marques de Albayda el remedio de nulidades, y le fue admitido, como consta de la dicha sequela, fol. 36. y 38. y alegò para justificacion de ellas incidentemente la excepcion de desercion entre otras, como consta de la dicha sequela, fol. 38.

14 Y con Real prouision de 10. de Março de 1671. se desestimaron las nulidades, sin hazer mencion de la desercion, como consta fol. 39. de dicha sequela.

15 Viendo que el Consejo no hazia mencion de la desercion, insistiò en ella el Marques de Albayda, alegandola tambien incidentemente en justificacion del remedio de reuision, de que se valiò en parte de la dicha prouision de 10. de Março de 1671. assintiendo a ella, y reconociendo la buena fê, en quanto declarò no auer defecto de poder, ni de comission legitima, q̃ son las otras excepciones que se alegaron cō la de desercion. Y en 14. de Mayo de 1671. se mandò estar, y perseuerar en lo proueido en 10. de Março de 1671. sin hazer tampoco mencion de la dicha desercion, opuesta incidentemente.

DIS

16 Esto supuesto, no es dudable que la apelaciō de la sentencia de 29. de Mayo de 1471. quedò desierta, por no auerse obtenido los Apostolos dentro de los quinze dias que requiere el fuero 5. rubr. de appellationib. y assi lo declarò la Real Audiencia, como se ha dicho arriba num. 6.

17 Y lo mismo se ha de dezir de la suplicacion de la Real prouision de 24. de Março de 1616. porque aunque fue admitida, y se introduxo en el Consejo, y se despacharon letras citatorias, y compulsorias, no se compulsaron los autos en virtud dellas, no se concluyò, ni prosiguiò la causa dentro del año, que es el termino señalado por la pragmatica del señor Rey Don Pedro, in extrauagant. foror. fol. 58. como se manifiesta del hecho supra num. 7.

18 Y aunque segun resulta del hecho referido arriba num. 8. y 9. cinquenta y tres años despues de la introduccion, se ha pretendido proseguir la causa de suplicacion, no se ha conseguido.

19 Porque demas de obstar la prescripcion del tiempo, no se han compulsado los autos en virtud de las dichas letras citatorias, y compulsorias, dadas en 6. de Setiembre de 1616. sino en virtud de las que se despacharon en 12. de Abril de 1669. para buscar el processo, como consta de los autos, y se ha dicho arriba en el discurso del hecho, num. 7. 8. y 9. con relacion a ellos, con que no vienen legitimamente compulsados.

20 Y caso negado que se huuieran compulsado legitimamente, no se presentaron en el pleyto de suplicacion, sino en el pleyto de la demanda, que pende en el Consejo por letras causa videndi, & recognoscen

 di,

di,como consta de los autos,y se ha dicho arriba num. 9. con q̃ no son parte del processo de suplicacion,por no auerse presentado en él,ni lo pueden ser del pleyto de la demanda,porque no vinieron en virtud de las letras causa videndi, ni de remissoriales por via de sequela,como se requiere, segun el fuero 25. de appellat. y el fuero 49. de las Cortes del año 1604. fol. 15. el señor Don Christoual Crespi de Valdaura, Vicecanciller que fue de los Reynos de la Corona de Aragon obseruat. 26. per totam.

21 Y aunque con Real prouision de 3. de Iulio de 1669. se admitiò la presentacion de los dichos autos del pleyto de suplicacion, en el pleyto de letras causa videndi, hablando con el respecto deuido, fue nula notoriamente, por oponerse a los fueros citados, vbi proximè, assi lo dispone el fuero 7. rubric. de except. rei iudicatæ.

22 Si el Procurador del Marques de Albayda huuiera alegado esta nulidad, ò se huuiera valido de remedio de reuision de la prouision que admitiò la dicha presentacion dentro del termino, es cierto que el Consejo no la confirmara, sino que la huuiera reuocado; y esta omission del Procurador en materia tan graue, cuyo daño no podia resarcir en virtud de la accion mandati, no ha de dañar al Marques, segun el *text. in l. nam is nullam 6. ff. de dolo, Larrea Granatens. decis. 78. num. 8.*

23 Fuera de que la confirmacion de la dicha prouision padece la misma nulidad, *Vant. de nullitatib. ex defectu processus, numer. 131. Salgad. de retent. part. 2. cap. 17. num. 41.* y la de entrambas està el Marques en tiempo de alegar iuxta priuilegium 82. Regis Iacobi II. fol. 59. *l. 1. Cod. quando prouocare non est necessè*, como con efecto las ha alegado.

Con

24 Con que es preciso dezir, que la causa de suplicacion ha quedado desierta, y esperar que no desestimarà el Consejo esta desercion por la buena justicia que assiste en lo principal a la parte del Marques de Albayda, y por lo menos porque no le assiste a la del Marques de Llaneres justicia notoria, como se requiere para que se pueda desestimar vna desercion tan clara, *el señor Lcon tom. 1. decis. 107. num. 8. cum seqq. & tom. 3. decis. 40. num. 168. cum seqq.*

25 Sin que obste auerse opuesto diferentes vezes la excepcion de desercion, y no auer declarado sobre ella el Consejo, porque esto nace de auerse opuesto incidentemente en justificacion de otros remedios, como consta del discurso del hecho, que se ha referido arriba.

26 Pero agora que el Marques alega la desercion principalmēte, sin embargo de no auer conocido della el Consejo, respecto de auerse alegado incidentemente, no se puede dexar de admitir la instancia, segun la doctrina de los Autores en la *ley si expressim, ff. de appellationib.* y *en el cap. conueniens, in 2. de testib. D. Couarrub. practic. cap. 24. num. 8.* Y ante todas cosas sobre ella, por ser prejudicial ad vlteriora causæ, iuxta traddita *per Menoch. cons. 31. num. 25. lib. 4. Gratian. tom. 2. discept. 395. Salgad. de Reg. protect. part. 2. cap. 18. num. 4. cum sequentibus, num. 42. & num. 63.* y assi lo declarò la Real Audiendia, respecto de la desercion de la apelacion de la sentencia de la Gouernacion de 29. de Mayo de 1471. (de quien depende la de la suplicacion) con prouision, que passò en autoridad de cosa juzgada, como resulta del hecho referido arriba num. 5.

27 Sin que pueda obstar la prouision del Consejo, que mandò hazer relacion de todos los instrumen-

tos,

tos, y se confirmò en reuista, suponiendo al parecer, q̃ ya no se puede declarar la causa por desierta, pues desta suerte cessaria la relacion de todos los instrumentos.

28 Porque esta prouision se ha de entender debaxo de la enmienda del Consejo de todos los instrumẽtos que estuuieren legitimamente compulsados, y pudieran ser parte del processo de demanda de la dicha Baronia, en que se hizo la prouision, pero no de los de la dicha causa de suplicacion, que no vienen legitimamente compulsados, ni pueden ser parte del dicho processo de demanda.

29 Y lo mas que se pudiera dezir, es, que el Consejo quiere conocer de la causa principal de la apelacion de la Gouernacion a la Audiencia, en caso que estê fenecido el articulo de la suplicacion de la prouision de 24. de Março de 1616. conforme al *cap. cordi el 1. de appellat. in. 6. y el cap. vt debitus honor 59. de appellationib.* y lo que en ellos notan los Autores; y que en tal caso se haga relacion de todos los instrumẽtos, por quanto la sentencia de 29. de Mayo del año passado de 1471. de que apelò el Autor del Marques de Llaneres a la Real Audiencia, està presentada en el processo de demanda, que pende por letras causa vidẽdi, reconociendo que la dicha suplicacion està desierta, y que el articulo della ha fenecido por la deserciõ, aunque no lo ha declarado, por no auerlo pedido mi parte hasta agora, como lo deuia pedir; pero agora que lo pide por su camino, espera que el Consejo declararà, que la dicha causa de suplicacion està desierta, y ad summum, que por auer fenecido por la desercion, se podrà conocer de la causa principal de la apelacion de la Gouernacion a la Audiencia. Y para que se haga esta interpretacion, es necessario que se declare primero la causa de suplicacion, porque sola-

men-

mente se pudiera passar a conocer de la dicha causa de apelacion, finita instancia supplicationis, non verò omissa, dissintiendo, como dissiente el Marques de Albayda, que es la parte suplicada, segun el texto *in dict. cap. vt debitus honor, & in dict. cap. cordi*, y lo que en ellos notan los Autores. Y para que se pueda dezir que ha fenecido la causa de suplicacion, no ay medio mas prompto, ni mas juridico, que declararla por desierta. Assi lo siento, Madrid, y Iulio a catorze de mil y seiscientos y setenta y vno. salua in omnib.

Doct. Francisco Pastor.

Breue apuntamiento para el Pleyto d[illegible]
Marques de Albayda, con el Marq. de [illegible]

l